



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA

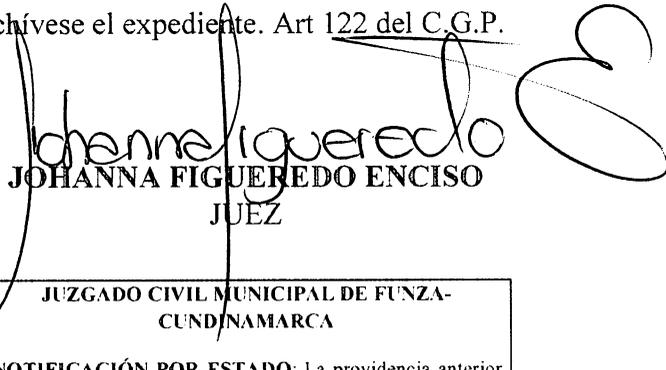
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00264-00

En atención a la solicitud que antecede, realizada por la apoderada de la parte ejecutante y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo manifiesta la apoderada de la parte ejecutante.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso (conforme lo solicitado en el memorial de terminación). De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglóse el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00271-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia
C. 2

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la Secretaría de Distrital de Movilidad de Bogotá (fls. 56, 57 y 58).

Acreditado como se encuentra la inscripción de la medida cautelar ordenada, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-1649252, cuya propiedad aparece registrada en cabeza del aquí demandado, este despacho,

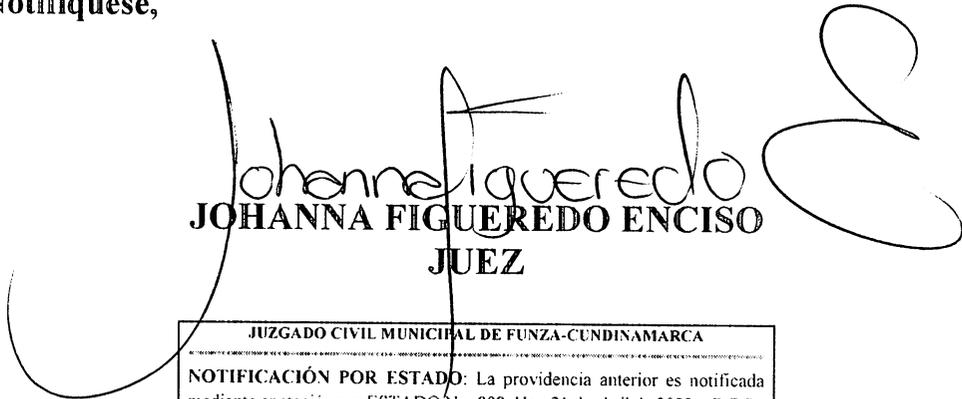
Resuelve:

Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-1649252, de propiedad del aquí demandado.

Téngase en cuenta que la ubicación del bien antes identificado, se encuentra dentro de la demanda y de igual forma en el certificado de tradición y libertad.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Alcalde Municipal de Funza, con amplias facultades para que nombre secuestre y le asigne honorarios.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00360-00

Conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. y teniendo en cuenta el poder adosado al expediente, el Despacho dispone tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado CLAUDIO ENRIQUE CORTÉS GARCÍA., del mandamiento de pago adiado 27 de enero del 2021, de la providencia aditada 23 de junio de 2021, mediante el cual se aceptó la reforma de la demanda y de la fechada 03 de noviembre de 2021, que corrigió el auto antes citado.

En tal sentido, se reconoce personería a la dra. Ingrid T. González M, como apoderada judicial del ejecutado CLAUDIO ENRIQUE CORTÉS GARCÍA. , en los términos y para los fines en el mandato adosado.

Asimismo, y como quiera que, según el artículo antes referenciado, el ejecutado se entenderá notificado a partir de la notificación de la presente providencia, Secretaría contabilice los términos de contestación respecto de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MORALES
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

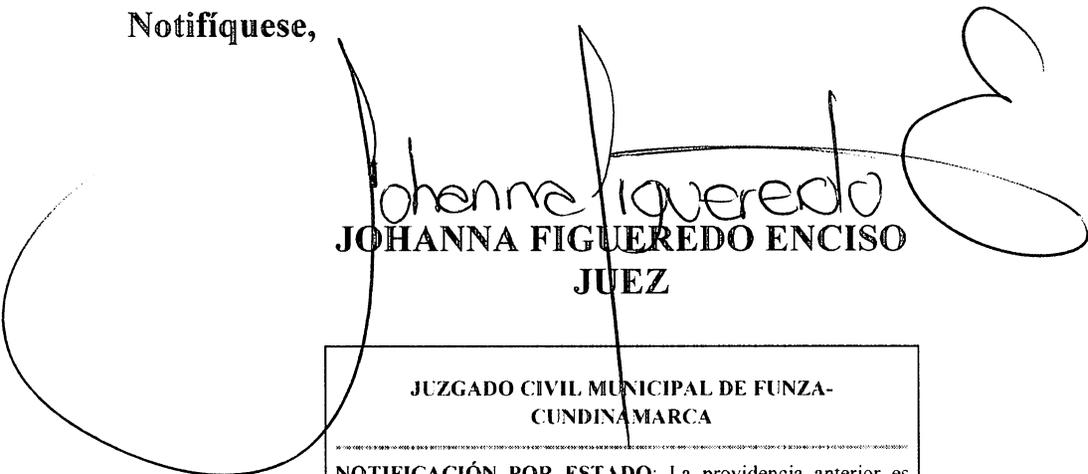
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00363-00

Atendiendo el escrito presentado por la parte actora, en donde allega subsanación de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado en el auto de fecha 21 de julio de 2021, el juzgado al tenor de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, ejerce control de legalidad respecto del auto inadmisorio de la demanda, para que, al tenor de lo normado en el artículo 90 *ejusdem* y dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indique de manera clara y precisa que obligación de las perseguidas desea continuar, toda vez que la apoderada persigue dos (2) obligaciones de ejecutados distintos, hecho tal, que no permite la acumulación de la demanda, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 464 del C. G. del P.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00381-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 2

Atendiendo de manera oportuna la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, se le indica, que previo a decretar el secuestro del bien inmueble que se ordenó el embargo en auto del 07 de abril de 2021, el interesado deberá acreditar el diligenciamiento del oficio ante la ORIP, y aunado a ello, allegar al Despacho la constancia de la inscripción de la demanda de la referencia.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00420-00

Téngase para todos los efectos legales, que el ejecutado dentro del presente asunto se notificó del mandamiento de pago fechado 17 de marzo de 2021, conforme las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P., según consta en la documental que antecede, quien dentro del término legal no contestó la demanda como tampoco propuso excepciones.

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendarado 17 de marzo de 2021.

Ordéñese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásense y líquidense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$ 5'200.000 oo m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MORALES
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00458-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P, con resultado positivo, según documental anexa, el cual fue realizado a la dirección física de los ejecutados. Lo anterior puesto que, a pesar de que la empresa de envíos certificó que los notificados se negaron a firmar el recibido, se reúnen los presupuestos del artículo 291 numeral 4) inciso 2º del C.G.P., en el cual se establece que si ocurre la situación antes referida, la comunicación se entenderá como entregada.

En tal sentido se insta a la parte actora a fin de que proceda a evacuar la notificación a los ejecutados respecto del aviso del artículo 292 del C.G.P.

Finalmente, Secretaría sírvase expedir el oficio ordenado en el mandamiento de pago fechado 04 de agosto de 2021, corregido con providencia del 17 de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DE MÍNIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA**

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00462-00

En atención a la solicitud que antecede, realizada por el apoderado judicial de la ejecutante y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglóse el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

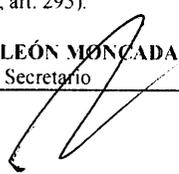
NOTIFÍQUESE,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00526-00

En cuanto a la solicitud que antecede, respecto de la petición de desistimiento de medida cautelar de remanentes y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 316 del C.G.P., el Despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento de la medida cautelar de embargo de remanentes presentada por la parte actora.
2. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (2),


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MORALES
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00526-00

De acuerdo con la solicitud de emplazamiento que antecede, allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE:

Decretar el emplazamiento de la ejecutada: DIANA CAROLINA SÁNCHEZ QUIJANO.

Secretaría, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2.020 y el Acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2.014, inclúyase a la aquí ejecutada y emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y deje constancia de la publicación en el expediente.

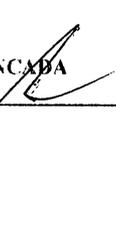
Vencido el término respectivo, el proceso ingrese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE (2),


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario 



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00049-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 9:30am del día 04 del mes de mayo del año 2022. Lo anterior, para llevar a cabo diligencia de secuestro señalada anteriormente el 13 de octubre de 2021. Para tal efecto, téngase en cuenta que el bien objeto de la misma, quedará en depósito provisional y gratuito a favor del demandante.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación con destino al auxiliar de la justicia designado informándole sobre la obligación de su comparecencia el día y hora señalados.

Sea del caso indicar, que la parte interesada deberá allegar el día de la diligencia, un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA Secretario





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00055-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, en su condición de endosataria en propiedad, contra Gerald Raquel Castillejo nieto y Diego Mendoza Roa, por pago de las cuotas en mora.

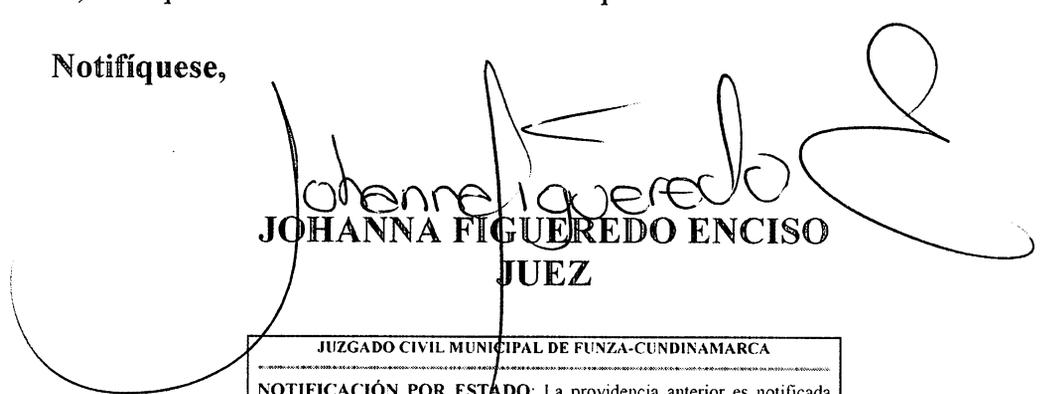
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00063-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 10:00am del día 04 del mes de mayo del año 2022. . Lo anterior, para llevar a cabo diligencia de secuestro señalada anteriormente en auto del 13 de octubre de 2021. Para tal efecto, continúa como secuestre el auxiliar de la justicia designado, a quien deberá comunicársele sobre esta decisión.

Por secretaría librese la respectiva comunicación con destino al auxiliar de la justicia designado informándole sobre la obligación de su comparecencia el día y hora señalados.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

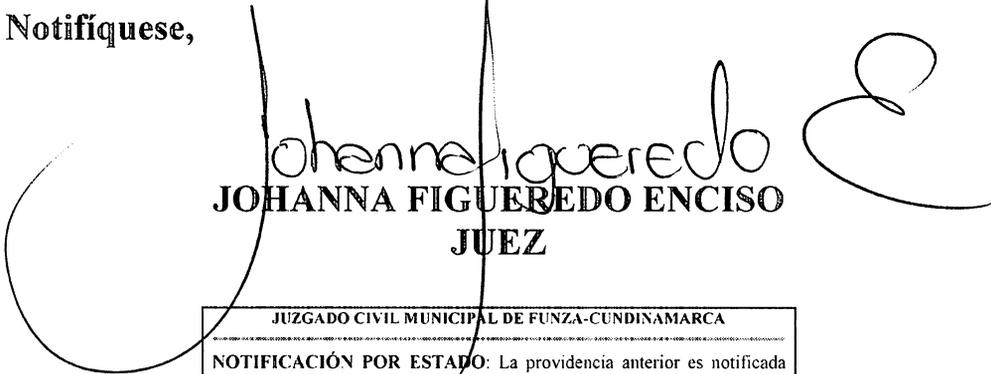
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00067-00

En atención a la solicitud que precede, ha de tenerse en cuenta la corrección de la demanda en la cual se efectúa la correcta identificación del demandado, indicando que, para todos los efectos legales a los que haya lugar, su Nit de identificación es el número 901.090.877-5.

En vista de la solicitud de sustitución de poder y teniendo en cuenta que el poder conferido a la abogada Jennfier Lorena Lara Beltrán contempla la atribución de sustituir el poder a ella otorgado, el despacho le reconoce personería al togado José Alejandro Calderón Vásquez como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos del poder conferido inicialmente por la parte demandante.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
EJECUTIVO SIN SENTENCIA

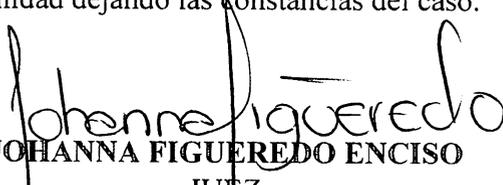
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00068-00

Conforme la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora el 24 de febrero de 2022 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone tener para todos los efectos procesales, como número de NIT de la entidad ejecutada dentro del proceso el: “901.090.877-5” y no como se indicó en el escrito de demanda presentado.

Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada junto al mandamiento de pago proferido dentro del expediente.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud que antecede y por ser procedente, el Despacho ordena que por Secretaría se realice el desglose de la providencia calendada 23 de febrero de 2022, como quiera que, según el contenido de la misma, no corresponde al presente asunto. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00068-00

De acuerdo a lo dispuesto en auto de la fecha, Secretaría proceda a reexpedir y actualizar el oficio No. 700 del 01 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta la corrección indicada en el auto ya referido.

NOTIFÍQUESE, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MÓNCADE
Secretario



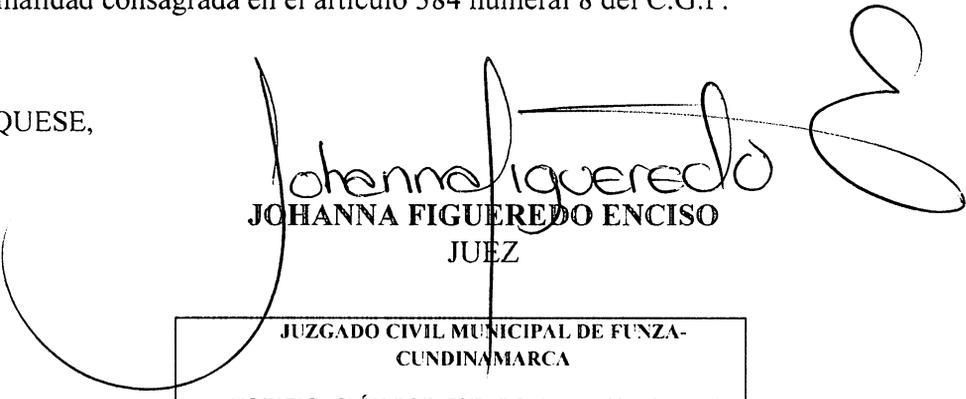
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
RESTITUCIÓN SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00086-00

De acuerdo a lo ordenado en la constancia que antecede, el Juzgado dispone fijar la nueva fecha del 11 agosto del año 2022 a las 10:30am, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien objeto del proceso, para la finalidad consagrada en el artículo 384 numeral 8 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00087-00

Menor Cuantía

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa Rapientrega, en las que dan cuenta del envío de la notificación a los aquí demandados, al tenor de lo normado en el artículo 291 del C. G. del P.

Ahora bien, dado ello, se requiere a la parte ejecutante, con el fin de continuar con las notificaciones indicadas en el artículo 292 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00087-00

Menor Cuantía

C. 1

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía correo electrónico donde la apoderada de la parte demandante, solicita el desistimiento de una de las pretensiones de la presente demanda, este Despacho resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto al pagaré con sticker 2S012855 de fecha 13 de marzo de 2020, en una totalidad de \$52.240.892, que comprende el capital insoluto y los intereses corrientes del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que dentro del mismo escrito, solicitan la continuación del trámite que nos ocupa respecto de las demás pretensiones.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA Secretario	



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00093-00

Siendo subsanada en tiempo y teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado primero civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 04 del mes mayo del año 2022, a partir de hora de las 9:30am a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. SZT-159, ubicado en la vía Siberia kilómetro 3, vereda la Isla, predio Sauzalito del municipio de Funza - Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Tian Wong Hda, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

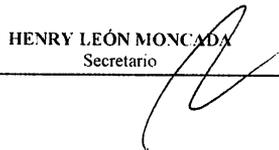
Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 009. Hoy 21 de abril de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

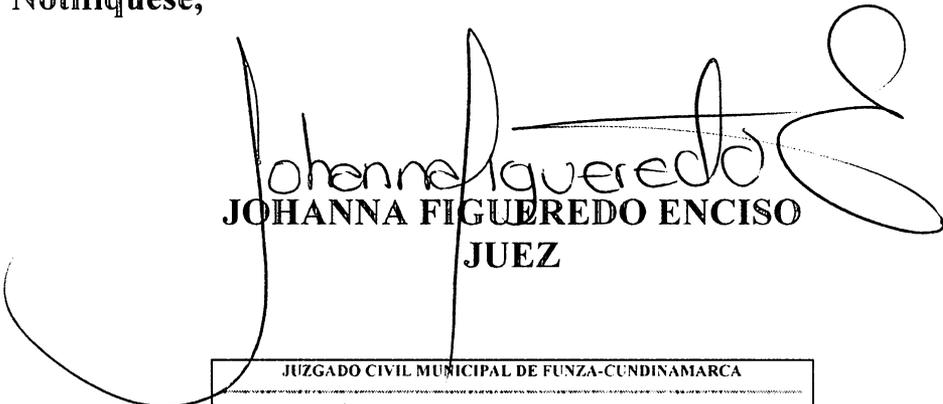
Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00097-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio con sus anexos sin necesidad de desglose.

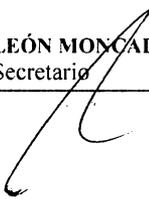
Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009.
Hoy 021 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretaría





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00099-00

Menor Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito el cual proviene de la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que estamos frente a un proceso de menor cuantía, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por Banco GNB Sudameris S.A., contra Viviana Catherine Guerrero Gámez, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009, Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00133-00

Mínima Cuantía

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta que la demanda se encuentra presentada en debida forma y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del C.G.P., el despacho con fundamento normativo del artículo 468 Ibídem;

RESUELVE:

Admitir la misma y librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa, contra Javier Antonio Hoyos Leandro, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 061000978:

1. Por la suma de \$1.137.488 m/cte., por concepto de capital representado en las cuotas causadas y no pagadas desde el 26 de julio de 2020 hasta el 26 de febrero de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que cada una se hizo exigible, liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por la suma de \$455.830 m/cte., por concepto de intereses corrientes, de cada una de las cuotas causadas, representados en el pagaré.

4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Paula Andrea Bedoya Cardona, como apoderada del demandante en los mismos términos del endoso conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009.
Hoy 21 de abril de 2022, (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00177-00

Menor Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra John Alexander González Dimate y Karen Johanna López Varón, por pago total de la obligación.

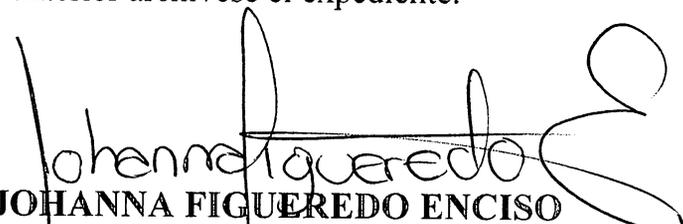
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

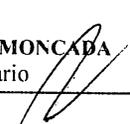
5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009.
Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario 



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00210-00

Vista la gestión de notificación que antecede allegada por la parte demandante, el Despacho dispone no tenerla en cuenta, como quiera que en el citatorio se registró de manera errónea la dirección física de este Juzgado.

En tal sentido, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación, teniendo en cuenta lo antes puesto en conocimiento y para efectos de evitar futuras nulidades.

Finalmente, frente a la solicitud que antecede, su memorialista estese a lo dispuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

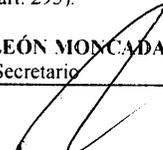

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00429-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia
C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Fondo Nacional del Ahorro, contra Liliana Díaz Patiño y Mabel Constanza Díaz Patiño, por pago de las cuotas en mora.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
EJECUTIVO SIN SENTENCIA

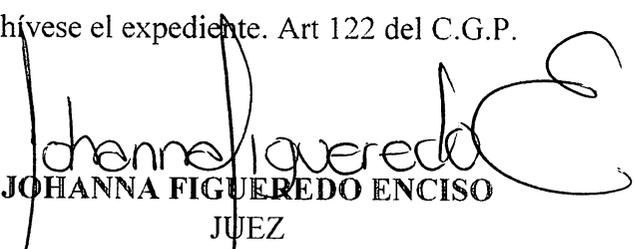
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00532-00

En atención a las solicitudes que anteceden, realizadas por el apoderado de la parte ejecutante , y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DEL PAGARÉ NO. 4505542138 y PAGARÉ NO. 4824840010506819.**, conforme lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutante.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso (conforme lo solicitado en el memorial de terminación). De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglóse el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00535-00

Menor Cuantía

C. 1

Siendo subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Luis Pastor Correa Torres**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$70.951.681 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en pagaré No. 80428346 allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 08 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

El demandante actúa en nombre reconoce personería al abogado Elkin Romero Bermúdez, como apoderado judicial de la parte ejecutante. .

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009, Hoy 21 de abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00535-00

Menor Cuantía

C. 2

En atención al escrito de medidas cautelares y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que sea de propiedad del demandado y que se encuentren depositados en las entidades financieras visible a folio 1 del cuaderno No. 2. Límitese la medida a la suma de \$99.332.353 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino al gerente de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00543-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009.</p> <p>Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00547-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Siendo subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **TECAL S.A.S**, contra **UNIÓN TEMPORAL NELTEC y SUS MIEMBROS NELSON ROLANDO TORRES MORALES y TECNICONSLTA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$ 51.011.089 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura 418 de fecha 03 de febrero de 2020, allegada como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados desde que cada una se hizo exigible, esto es, 01 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Any Carolina Sáenz Peñaloza, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante notación por ESTADO No. 009.
Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MOXCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00549-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009.
Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).	
HENRY LEÓN MONCADA Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

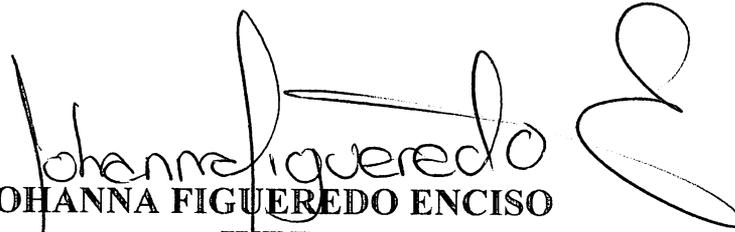
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00551-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00565-00

Mínima Cuantía

C. 1

Subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sandra Marcela Ospina Garavito**, contra **Ana Elvia Acero de Barbón** y **Blanca Cecilia Barbón Acero**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$27.500.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el letra de cambio con fecha de vencimiento del 18 de septiembre de 2018 allegada como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha del 19 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado William Agudelo Arango, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

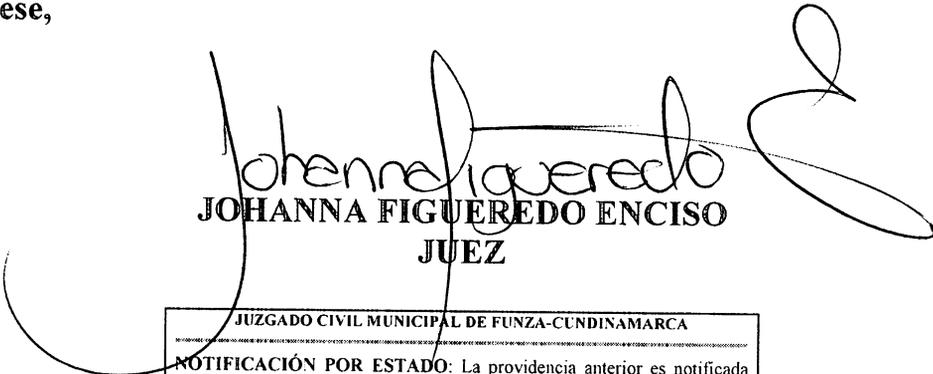
Aprehensión (Pago directo)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00575-00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa que se dio un acuerdo y normalización del crédito entre las partes y, como consecuencia de ello solicita la terminación del presente proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1.) DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión instaurada por Banco Finandina S.A., contra Luz Dary Tolosa Sandoval, dado el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante.
- 2.) ORDENA oficiar a la Policía Nacional – Sijin Automotores, informando la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas JRM-352.
- 3.) Déjense las constancias a que haya lugar.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009.
Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00579-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021, quedando de la siguiente manera: «LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa de Educación de Funza –CODEFUNZA-, contra Diana Carolina Rincón Angulo y Leidy Johanna Rincón Angulo, por las siguientes sumas de dinero:» y no como quedó allí.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00589-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

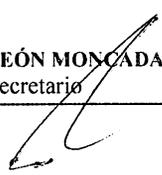
Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO N.º 009.
Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00668-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 90, 433 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de TECNOLOGÍA Y CONSULTORÍAS AMBIENTALES Y DE GESTIÓN S.A.S.-TECNICONCONSULTA S.A.S contra UNIÓN TEMPORAL NELTEC Y NELSON ROLANDO TORRES MORALES COMO MIEMBRO DE LA U.T. por las siguientes obligaciones:

1.) Por la obligación de hacer, contenida en el acta de conciliación allegada como base de la acción, esto es, suministrar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la información pactada en dicha acta y que se describen así:

1. Estado de situación financiera de la UNIÓN TEMPORAL.
2. Balance de prueba a ocho dígitos.
3. Estado de Resultados, firmados por Representante Legal y Contador, con corte especificados previamente por cada trimestre y sus respectivos soportes
4. Remisión de las siguientes cuentas, ajustadas de acuerdo a la norma (Decreto 3022 del 27 de diciembre de 2013): CUENTA 1105 CAJA GENERAL, anexar a la información arqueo de caja y certificado firmado por representante legal bajo la gravedad de juramento según Art. 442 capítulo 3 del Código penal Colombiano:

CUENTA 111005 Y 1120 BANCOS Y CUENTAS DE AHORROS: con sus respectivas conciliaciones anexadas.; CUENTA 130505 DEUDOERES NACIONALES, si la factura esta vencida calcular intereses de mora la tasa de usura; CUENTA 1310, 1315, 1320, 1323, 1330, 1332, 1370. Debe estar en cero esas cuentas bajo NIIF no se usan. En NIIF prima si la labor se ejecutó, por lo tanto se debe afectar para los anticipos cuentas de gastos o costos; CUENTA 1355, ANTICIPOS DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES: Solo debe reflejarse la corriente vigencia fiscal 2020, los saldos anteriores debe ser ajustados, ya que fueron tomados en las declaraciones respectivas por los consorciados.; CUENTA 1420 INVENTARIO CONTRATOS EN EJECUCION: No se usa en NIIF si el servicio lo prestaron se debe afectar el gasto o costo inmediatamente.; CUENTA 1635 LICENCIAS: no debe ser usada forman parte del valor del equipo.; CUENTA 17 DIFERIDOS: En NIIF solo se usa esta cuenta si el activo va a generar un ingreso futuro, si no es así se debe afectar la cuenta del costo o gasto; CUENTA 15 PROPIEDAD PLANTAY EQUIPO, debe venir con su respectiva depreciación.; CUENTA 21, 22, 23, 24, 25, OBLIGACIONES FINANCIERAS: Se debe anexar su respectiva conciliación y causar los respectivos intereses.; CUENTA 2610 PROVISIONES PARA OBLIGACIONES LABORALES: No se usa en NIIF, todo se lleva directamente al pasivo porque el servicio fue prestado.; CUENTA 2805, ANTICIPOS DE CONTRATOS: Tener en cuenta que si el contrato se ha ejecutado, pero por motivos a problemas del mismo no se ha podido facturar se debe provisionar el ingreso aunque no se haya facturado y disminuir el anticipo, en NIIF el soporte de la transacción no prima, prima es registrar que el servicio se haya prestado y registrarlo.(...)”

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Ordenar a los ejecutados que cumplan la (s) obligación (es) por las cual se le(s) demanda en el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, la cual se hará en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y/o artículos 291 y 292 el Código General del Proceso. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10)

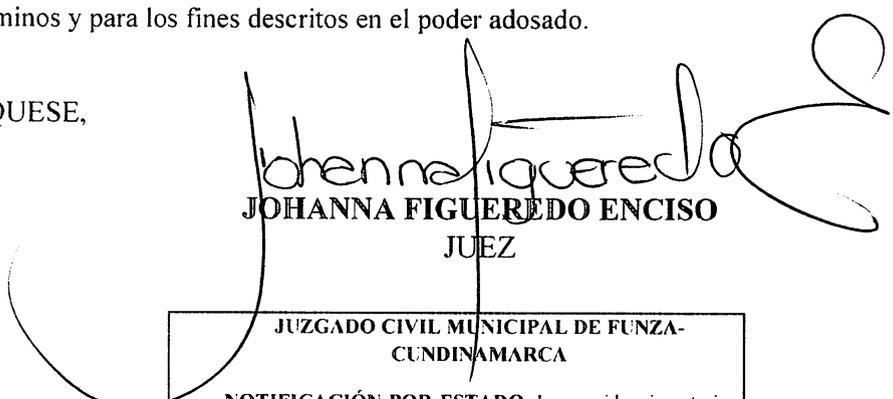


JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

días hábiles, a fin de que propongan las excepciones que estimen pertinentes, según lo establecido en el canon 442 e)usdem.

Se reconoce a ANY CAROLINA SÁENZ PEÑALOZA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder adosado.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00007-00

Teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado cincuenta y tres civil municipal de Bogotá, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 10 del mes 08 del año 2022, a partir de hora de las 10:30am a fin de evacuar la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad y/o posesión de la demandada Tubular Runinng Rental Services S.A.S., ubicados en la dirección Km 3 Vía Funza Siberia Bg 8 Mza Parque Industrial y/o en el lugar que se indique al momento de practicar la diligencia del municipio de Funza - Cundinamarca.

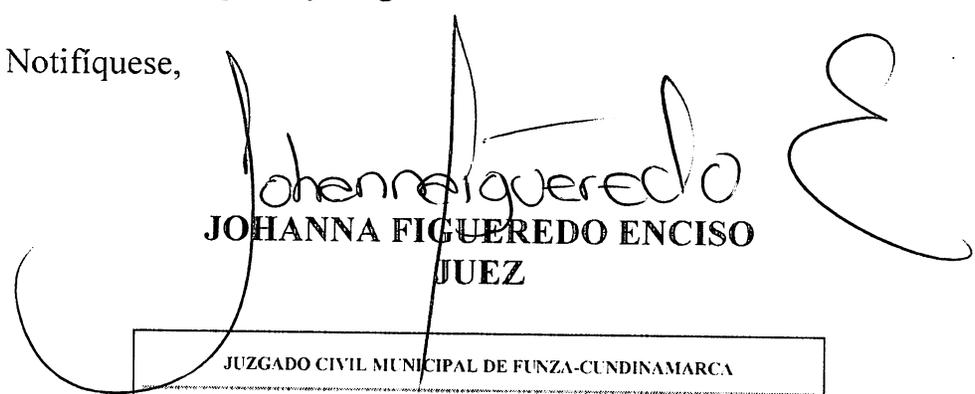
Dentro de la misma, se estableció como límite de la cuantía el valor de \$60.000.000 m/cte.

Comuníquesele al auxiliar de la justicia designado por el comitente.

Sea el caso señalar que, el auxiliar de la justicia designado, deberá aportar la certificación que la acredite como auxiliar de la justicia actualizada para el día de la diligencia.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 009. Hoy 21 de abril de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00009-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Apórtese documento idóneo el cual dé cuenta que el rodante de placa TDS-703 y en el inserto remitido se encuentra en algún parqueadero del municipio de Funza, autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, bien sea acta de recibo o inventario del automotor.

2. Apórtese de forma legible los autos de fecha 18 de septiembre de 2014, 02 de noviembre de 2017 y 9 de octubre de 2021, en los cuales dan cuenta de la comisión y del embargo decretado.

Notifíquese,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 008. Hoy 07 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00011-00

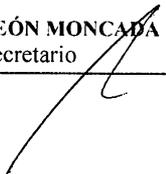
Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Apórtese documento idóneo el cual dé cuenta que el rodante de placa CXT-423 y en el inserto remitido se encuentra en algún parqueadero del municipio de Funza, autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que dentro del Despacho Comisorio no se incorporó la información acá solicitada.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0012-00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del Despacho Comisorio No. DC-1121-19

Por lo anterior fijese la fecha del 04 del mes de Mayo del año 2022 a las 9:30am para que tenga lugar la diligencia de secuestro de vehículo de placas WGP – 305 de propiedad de la parte ejecutada OSCAR NARANJO RIVEROS Y LUZ GARZÓN MÉNDEZ, ubicado en la Vereda la Isla - Finca Sauzalito Vía Siberia – Funza – Cundinamarca, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, siempre y cuando este Despacho sea competente.

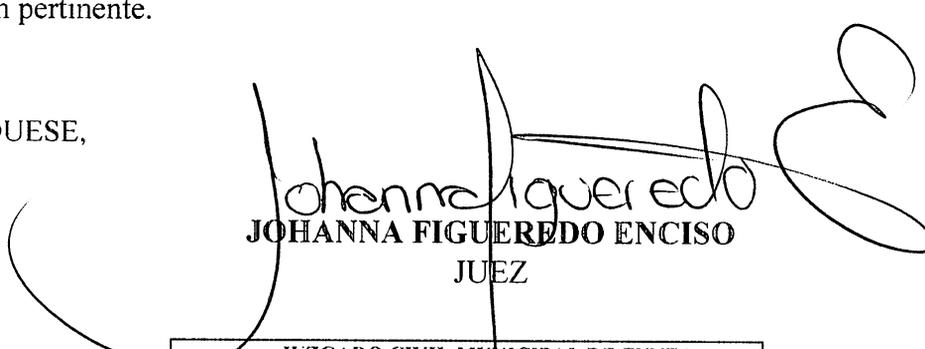
Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Tra, lugon U de, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Asimismo, se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso de Ejecutivo 2015-01064 que cursa en el Juzgado comitente, el dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN.

Se requiere al apoderado actor, para que el día de la diligencia allegue certificado de tradición del vehículo objeto de la diligencia actualizado, esto es, que su fecha de expedición no supere 1 mes.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MOXCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00013-00

Mínima Cuantía

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Mildred Florenia Pinilla Alvarado**, contra **Seir Ismael Sotelo Laiton**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$20.000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el acta de conciliación de fecha 27 de diciembre de 2018, allegada como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 28 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería al abogado Jaime Alonso Huertas, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez.

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022 (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00017-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Celta Campestre P.H, contra Didier Farit Olarte Rodríguez, Gonzalo Olarte Rodríguez, Duver Ferney Olarte Rodríguez, Fredy Alexander Olarte Rodríguez y Carmen Rodríguez De Olarte, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$6.611.500 pesos m/cte., por concepto de treinta (30) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de julio de 2019 al mes de diciembre de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$45.000 pesos m/cte., por concepto de parqueadero vencidas y no pagadas, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) \$10.000 pesos m/cte., por concepto de llavero entrada peatonal, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

4.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se le reconoce personería a la abogada Febe García Suárez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009.
Hoy 21 de abril de 2022, (C.G.P., art. 295).

Henry León Moncada
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

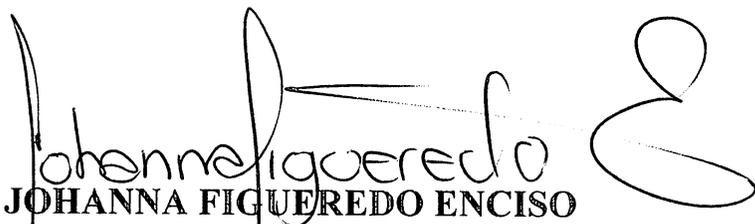
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00019-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite, la parte no solicita la práctica de medidas cautelares, se requiere al mismo con el fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión de la demanda a la parte demandada.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

Exp.: Ref. 25286-40-03-001-2022-00020-00

Teniendo en cuenta la demanda fue subsanada en debida forma y que reúne los requisitos legales la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, el juzgado al tenor con lo dispuesto por el artículo 488, 489 y S.S. del Código General del Proceso,

Dispone:

Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante Clemente Clavijo Cubillos (q.e.p.d.), quien falleció el día 17 de marzo de 2017, r de diciembre de 1993, siendo su último domicilio este Municipio.

SEGUNDO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, en la forma establecida por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez hecho lo anterior, secretaría, incluya la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y deje constancia de la publicación en el expediente.

TERCERO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante.

CUARTO: Reconocer a María Hercilia Clavijo de Rodríguez, Pablo Guillermo Clavijo Moreno, María Luisa Clavijo de Fernández, María Yolanda Clavijo, María Esther Clavijo Moreno; Herederos por Representación del causante Carlos Arturo Clavijo Moreno (q.e.p.d), a los señores María Alcira Clavijo Diaz, Yaneth Cristina Clavijo Diaz, Jaime Clavijo Diaz, Ramiro Clavijo Diaz; herederos por Representación de la causante Paulina Clavijo de Quevedo (q.e.p.d), a los señores Cesar Yesid Quevedo Clavijo, Elberth Darío Quevedo Clavijo; Herederos por Representación de la causante María De Jesús Clavijo De Diaz (Q.E.P.D), señores: María Eudocia Diaz Clavijo, José Noraldo Diaz Clavijo; Wilson Hernán Diaz Clavijo y María Vilma Diaz Clavijo. Todos los anteriores en su calidad herederos del causante, en su calidad de hijos y de herederos en representación en la misma calidad; conforme la documentación legalmente aportada con la demanda y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Conforme a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., por secretaría oficiase a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informándole sobre la existencia del proceso, identificación del causante y remitiendo copias a costa de los interesados de la demanda.

SEXTO: Decretar el embargo sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50 C-1110444, denunciado como de propiedad en una



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

cuota parte del causante Clemente Clavijo Cubillos. **Por secretaría**, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivas identificaciones.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho Francy Nelly Riveros Riveros, como apoderada de los herederos reconocidos en la presente providencia, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 09. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sucesorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00021-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Debe aportarse registro civil de nacimiento del causante a fin de acreditar el parentesco con los interesados (hermanos).

2. Debe aclararse la demanda en el sentido precisar que se trata de un trámite liquidatorio y no contencioso, por lo que no hay lugar a tener demandados sino realizar la notificación a los herederos conocidos conforme artículo 490 de código general del proceso en concordancia con el artículo 492 ibidem.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verbal Sumario (Restitución)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00025-00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, que instaura: **María Beatriz Guzmán Gama**, contra **José Antonio Nieto Arias y Esperanza Arias Meneses**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo **291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020**.

Désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

Con el fin de decretar las medidas cautelares, préstese caución por la suma de \$2.000.000 m/cte.

Sobre el derecho de retención de que trata el artículo 2000 del C.C.C., se resolverá en la sentencia.

En atención a la solicitud de restitución provisional y de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P., este Despacho ordena realizar una inspección judicial al inmueble objeto de restitución con el fin de verificar el estado en el que se encuentra.

Se fija la hora 10:30am del día 03, del mes agosto, del año en curso, con el fin de realizar la restitución provisional.

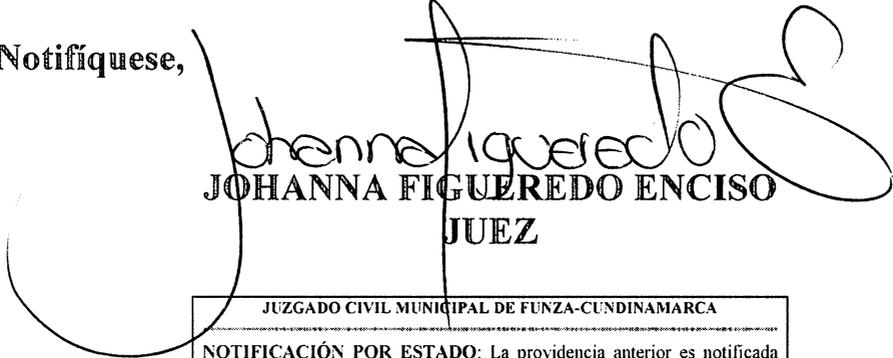
Se tiene en cuenta que la parte demandante actúa en nombre propio, de igual forma, se deja presente que la misma ostenta la calidad de abogada.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión (Pago Directo)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00027-00

Considerando que se dan los presupuestos establecidos en el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 de 2015, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA (pago directo) sobre el bien mueble (vehículo automotor), presentada por Finanzauto S.A., contra Jose Ignacio Rozo Quimbay.

En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo automotor de placa **RLT-016**, cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libre la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez inmovilizado el vehículo, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre la entrega.

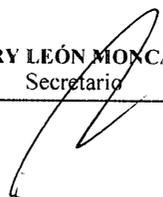
Se reconoce personería al abogado Alejandro Castañeda Salamanca, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00029-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MI BANCO S.A, antes BANCOMPARTIR S.A., contra Víctor Yovany Penagos Chaparro y Nubia Mireya Díaz Cardozo, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$11.331.974 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 826496 que milita en la presente encuadernación.

2.) \$1.340.547 pesos m/cte., por concepto de plazo causados y no pagados desde el 05 de abril de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 01 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

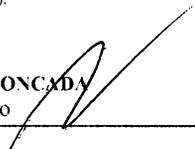
5.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIEGUEREDO ENCISO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA Secretario





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00031-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BBVA Colombia S.A., contra Samuel Enrique Contreras Sereno, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M026300105187602949620346486

1.) \$108.022.453 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. M026300105187602949620346486 que milita en la presente encuadernación.

2.) \$5.423.583 pesos m/cte., por concepto de plazo causados y no pagados desde el 10 de mayo de 2021 al 11 de septiembre de 2021.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Pagaré No. M026300105187601585006757645

4.) \$3.646.637 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. M026300105187601585006757645 que milita en la presente encuadernación.

5.) \$411.248 pesos m/cte., por concepto de plazo causados y no pagados desde el 10 de mayo de 2021 al 11 de septiembre de 2021.

6.) Por los intereses moratorios causados para la cuarta desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

7.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

8.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Guillermo Ricaurte Torres, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese, (2)

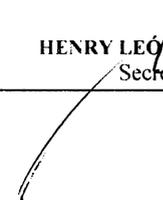

JOHANNA FIEGUEREDO ENCISO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009.
Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00033-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera –Financiera Cofincafe, contra Pedro Pablo Garzón Peñuela, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 88190 de fecha 25 de febrero de 2021.

1.) \$4.228.447 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 88190 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados desde la fecha de su vencimiento, esto es, desde el 16 de septiembre de 2021 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Gustavo Rendón Valencia, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese, (2)

JOHANNA FIEGUEREDO ENCISO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009
Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00035-00

Mínima Cuantía

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Litopapeles Ochoa S.A.S., contra BIO ESTERILS.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$2.574.650 M/cte., por concepto del capital representado en el cheque N° 000835, aportado como base de ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada de conformidad con el artículo 884 del C.Co., y certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. \$514.930 M/cte., Por concepto de la sanción del artículo 731 del C.Co., correspondientes al 20% del importe del título valor base de ejecución cheque N° N°000835.

4. La suma de \$2.574.650 M/cte., por concepto del capital representado en el cheque N° 000838, aportado como base de ejecución.

5. Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada de conformidad con el artículo 884 del C.Co., y certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. \$514.930 M/cte., Por concepto de la sanción del artículo 731 del C.Co., correspondientes al 20% del importe del título valor base de ejecución cheque N° N°000838.

7. La suma de \$5.578.002 M/cte., por concepto del capital representado en el cheque N° 000837, aportado como base de ejecución.

5. Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 7°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada de conformidad con el artículo 884 del C.Co., y certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

6. \$1.115.600,4 M/cte., Por concepto de la sanción del artículo 731 del C.Co., correspondientes al 20% del importe del título valor base de ejecución cheque N° N°000837.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 290 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Francy Janneth Malambo, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P. art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00036-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de **endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **VARELA BOLAÑOS FLOR MARINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por \$38.256.437,56 M/CTE por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700007700290809, allegado como base de la ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 20,62 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Por \$2.829.074,81 m/cte, por concepto de 8 cuotas de capital vencidas y no pagadas, referentes a los meses de junio de 2021 a enero de 2022, contenidas en el pagaré base de la ejecución.
- 4) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, a la tasa del 20,62 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 5) Por \$ 3.410.924,36 m/cte por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas descritas en el numeral 3), liquidados a la tasa del 13,75%EA, sin que supere la tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 6) Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con gravamen hipotecario, identificados con folios de matrícula No. 50C - 1830613 50C - 1830467 50C - 1830485. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a GLADYS CASTRO YUNADO, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

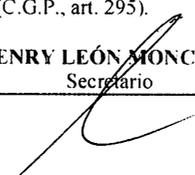
NOTIFÍQUESE,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00037-00
Menor Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A.**, en su **condición endosataria en propiedad del Banco Davivienda**, contra **Wilmer Gerardo Barrera Guavita**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$44.311.705,89 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario nro. 05700462700080561 allegado como base de la ejecución.

2) \$1.276.785,04 pesos m/cte., por concepto del capital de ocho (08) cuotas en mora, correspondientes a los meses de 29 de junio de 2021 a 29 de enero de 2022, contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$3.283.214,96 pesos m/cte., por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1882002. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la doctora Paula Andrea Guevara Loaiza, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00038-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue proyección de crédito respecto de la obligación objeto de demanda donde se discriminen todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P. Téngase en cuenta que si bien se aportó una proyección, la misma no es legible.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00040-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MUÑOZ CAMACHO ANA CATALINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por \$58.462.795,25 M/CTE por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700456100145966, allegado como base de la ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 19,87 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Por \$1.305.863,08 pesos m/cte, por concepto de 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas, referentes a los meses de agosto de 2021 a febrero de 2022, contenidas en el pagaré base de la acción.
- 4) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, a la tasa del 20,62 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 5) Por \$ 3.874.462,67 m/cte por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas descritas en el numeral 3), pactados en el pagaré base de la ejecución.
- 6) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula No. 50C-1820332. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

NOTIFÍQUESE,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCABA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00042-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARIA BEATRIZ GUZMÁN GAMA contra JOSÉ ANTONIO NIETO ARIAS y ESPERANZA ARIAS MENESES por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 11.910.000 pesos m/cte., por concepto de 3 cánones de arrendamientos vencidos y no pagados correspondientes a los meses de diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, contenidos en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

2.) \$7.940.000 pesos m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a MARIA BEATRIZ GUZMÁN GAMA quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00044-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

*“En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, **“tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”**; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la TRANSVERSAL 1A # 69 - 241, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

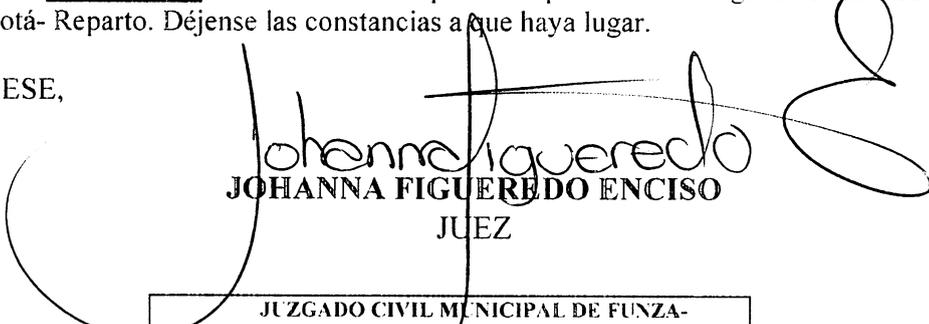
De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es TRANSVERSAL 1A # 69 -241, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá- Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00046-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, “tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la CARRERA 79C # 35B -26 SUR, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es CARRERA 79C # 35B -26 SUR, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá- Reparto. Déjense las constancias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00048-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

*“En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, **“tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”**; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la CALLE 5 SUR # 12 -2, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

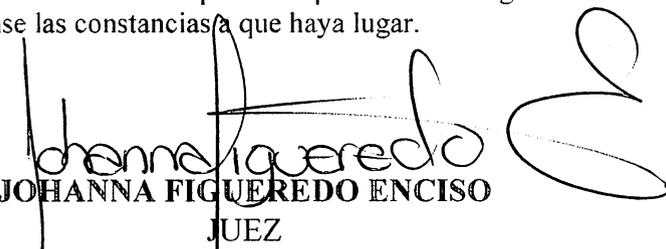
De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es CALLE 5 SUR # 12 -2, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá- Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00050-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, “tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la CARRERA 53 C # 134 -70 INT 2 APTO 302, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es CARRERA 53 C # 134 -70 INT 2 APTO 302, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá- Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy 21 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sucesorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00077-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Debe aportarse registro civil de nacimiento del causante a fin de acreditar el parentesco con los interesados (hermanos).

2. Debe aclararse la demanda en el sentido precisar que se trata de un trámite liquidatorio y no contencioso, por lo que no hay lugar a tener demandados sino realizar la notificación a los herederos conocidos conforme artículo 490 de código general del proceso en concordancia con el artículo 492 ibidem.

3. Debe aportarse certificado de libertad y tradición del bien inmueble en cabeza el causante, reciente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 21 de abril de 2022. (C.G.P. art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario